

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Publicación D.O. 23-febrero-1989

Última Reforma D.O. 28-diciembre-2016

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATAN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-7
CAPÍTULO II.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO	8-20
CAPÍTULO III.- DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR	21-23
CAPÍTULO IV.- DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS	24-30
CAPÍTULO V.- DEL SERVICIOS SOCIAL	31-34
CAPÍTULO VI.- DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS	35-38
CAPÍTULO VII.- DE LAS FALTAS, DELITOS, SANCIONES Y RECURSOS	39-50
TRANSITORIOS	7

DECRETO NUM. 93

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 23 de febrero de 1989**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes
hago saber:**

**Que El "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, DECRETA:**

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATAN.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la inscripción de Títulos Profesionales y el ejercicio de profesiones en el Estado de Yucatán.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por profesionista a la persona que ha obtenido un Título Postbachillerato o su equivalente en grado de Licenciatura de una Institución de Educación Superior debidamente reconocida, o que ha revalidado un Título equivalente obtenido en el extranjero.

Técnico Profesional es toda persona que haya obtenido un Título Postsecundaria de una Institución de Educación Media Superior Terminal debidamente reconocida, o que haya revalidado un Título equivalente obtenido en el extranjero.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Título Profesional el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya llenado los requisitos necesarios, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se reputarán legales los Títulos Profesionales expedidos por las Instituciones Educativas que estén facultadas al efecto por la autoridad correspondiente.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Ejercicio Profesional, la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propios de una profesión.

No se reputará Ejercicio Profesional los actos realizados en casos graves, con propósito de auxilio inmediato, por quien no tenga título o autorización para ejercer actos profesionales.

Artículo 6º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; y por Dirección General de Profesiones a la Dirección General de Profesiones adscrita a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno federal.

Artículo 7º.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría y de las Comisiones Técnicas, emitirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de las profesiones y el de las ramas correspondientes.

CAPITULO II.

Del Ejercicio Profesional en el Estado.

Artículo 8º.- Para que los profesionistas con título expedido por una Institución ubicada en el Estado puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría.

Una vez registrado el título, la Secretaría expedirá la cédula profesional respectiva.

Para tal efecto podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y con otras entidades federativas

Artículo 9º.- Para que los profesionistas con título expedido por una institución ubicada en otra entidad del país puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría y acreditar previamente que dicho título ha sido registrado en la entidad en la que se encuentre ubicada la institución o en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 10º.- Para que los profesionistas mexicanos con título expedido por una institución ubicada en el extranjero puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría y acreditar previamente que dicho título ha sido registrado en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 11º.- Para que los profesionistas a que se refieren los artículos 8, 9 y 10, de esta Ley puedan ejercer en el Estado, deberán estar en pleno goce y ejercicio de sus Derechos civiles.

Artículo 12.- La Secretaría podrá conceder permisos temporales a los extranjeros para ejercer su profesión, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos Contencioso-Administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos, directores, asesores técnicos, responsables o mandatarios de los interesados, a personas que no tengan título profesional registrado e inscrito en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el señalado en la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- La Secretaría podrá extender autorización a pasantes o estudiantes de las diversas escuelas o facultades instituidas de acuerdo a esta Ley, para ejercer, por vía de práctica o servicio social, con motivo de titulación, actos profesionales, cuya duración estará sujeta a lo dispuesto en los planes de estudio.

Para los efectos anteriores, se consideran pasantes a los estudiantes que así sean reconocidos por las instituciones educativas; este carácter se demostrará con los informes y constancias de la facultad o de la Secretaría.

Para garantizar el adecuado ejercicio profesional, el pasante deberá estar asesorado por un profesionista inscrito en la Secretaría.

Artículo 15.- Los pasantes de las diversas profesiones podrán obtener de la Secretaría, autorización para ejecutar actos profesionales hasta por el término improrrogable de un año, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- Ser Mexicano;

II.- Obtener carta de pasante;

III.- Obtener la responsiva de un profesionista titulado e inscrito en la Secretaría.

Artículo 16.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer en los términos señalados por la Constitución General de la República y de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran en el ejercicio profesional será siempre individual.

Artículo 17.- Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las Leyes respectivas.

Artículo 18.- La publicidad que un profesionista realice respecto de sus actividades, debe mantenerse dentro de lineamientos de dignidad y de ética profesional. En todo caso, el profesionista debe expresar el número de cédula e inscripción que lo autoriza para su ejercicio y el nombre de la institución que le hubiere expedido su título profesional.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido a los profesionistas:

I.- Respaldar o revalidar con sus firmas, escritos, gestiones o trabajos efectuados por personas que se dediquen al ejercicio de una profesión sin tener derecho a ello en los términos de esta Ley y su reglamento.

II.- Figurar o hacerse aparecer como responsable de servicios profesionales, que no presten o atiendan personalmente o a través de personas a su servicio.

Artículo 20.- El profesionista o pasante está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su trabajo, ya sea en el libre ejercicio profesional, o bien, con cualquier otro carácter.

CAPITULO III

De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 21.- La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior tendrá a su cargo vigilar el ejercicio profesional en el Estado de Yucatán y supervisar que se cumplan las disposiciones legales aplicables, de conformidad con las atribuciones que establece la presente Ley.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Ser órgano de relación entre el Estado y los Colegios de Profesionistas y los Profesionistas mismos, en todo lo referente al ejercicio de las profesiones y la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

II.- Formar y coordinar la actividad de comisiones técnicas encargadas de estudiar y dictaminar los asuntos relacionados con el ejercicio profesional. La integración y funcionamiento se especificarán en el reglamento de esta Ley.

III.- Registrar los títulos profesionales y certificados o diplomas de especialización y postgrado.

IV.- Integrar el Padrón de Profesionistas por rama y especialidad de cada profesión.

V.- Expedir constancias de inscripción en el Padrón de Profesionistas.

VI.- Inscribir a los Colegios de Profesionistas.

VII.- Cancelar la inscripción al Padrón y tramitar la cancelación del título de los profesionistas en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente.

VIII.- Tramitar ante el Ejecutivo del Estado, la publicación en el Diario Oficial, de los acuerdos y resoluciones legales relativos a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

IX.- Emitir las autorizaciones temporales para el ejercicio profesional, de acuerdo a lo establecido en esta Ley sus reglamentos.

X.- Inscribir las instituciones de educación superior autorizadas en el Estado.

XI.- Integrar en su archivo, los planes de estudio y demás datos relacionados con la educación superior que se imparte en el Estado.

XII.- Cancelar la inscripción de los colegios de profesionistas, cuando éstos no se ajusten en su ejercicio a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

XIII.- Vigilar que la publicidad hecha por los profesionistas, colegios de profesionistas e instituciones educativas se realice dentro de las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos.

XIV.- Conocer los casos de infracción a los mandatos de la presente Ley y aplicar las sanciones respectivas.

XV.- Proporcionar a la autoridad competente, los informes relacionados con los asuntos de su competencia.

XVI.- Promover las alternativas de titulación ante las instituciones educativas, a fin de incrementar el número de profesionistas titulados en el Estado.

XVII.- Promover cursos de actualización, especialización y superación profesional en coordinación con los colegios de profesionistas, a fin de establecer sistemas de educación continua con los profesionistas del Estado.

XVIII.- Las demás que señalen las Leyes y reglamentos.

CAPITULO IV.

De los Colegios de Profesionistas.

Artículo 24.- Los profesionistas con título registrado, podrán constituir en el Estado colegios por cada rama profesional, gobernados en los términos que señale su propio reglamento.

Artículo 25.- Los profesionistas constituidos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo anterior, así como lo establecido por la Ley reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, se denominarán "Colegios de". Indicándose la rama profesional a que corresponda.

Artículo 26.- El Colegio de Profesionistas podrá constituirse si llenan los requisitos siguientes:

I.- Sujetarse a lo que ordena el Artículo 9 de la Constitución General de la República.

II.- Satisfacer lo estipulado por el Código Civil del Estado, en lo referente a la Constitución de Asociaciones Civiles, en lo que no se oponga a esta Ley; y

III.- Se deroga.

Artículo 27.- Los Colegios de Profesionistas están obligados a inscribirse en la Secretaría, para tal efecto deberán exhibir:

I.- Copia del testimonio de la escritura pública de constitución o de la protocolización del Acta Constitutiva, así como de los estatutos que lo rijan.

II.- Directorio de sus miembros.

III.- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

IV.- Copia del dictamen de registro de la Dirección General de Profesiones.

Artículo 28.- Los Colegios de Profesionistas en el ejercicio de su función, deberán:

I.- Vigilar la actividad profesional de sus integrantes, procurando que se realice dentro del más alto nivel ético y moral, denunciando ante la Secretaría, las violaciones a la presente Ley, que se cometan y que constituyan faltas o delitos.

II.- Ser miembros de las comisiones técnicas que coordine la Secretaría.

III.- Promover ante las autoridades competentes la expedición de Leyes y Reglamentos y las reformas a los ya existentes relacionados con el ejercicio profesional.

IV.- Promover ante el Ejecutivo del Estado por los conductos debidos, los aranceles profesionales y sus modificaciones.

V.- Llevar un registro de peritos profesionales divididos por especialidades.

VI.- Expulsar, previa audiencia, que de acuerdo con sus estatutos celebre el colegio, a los miembros que deshonren o desprestigien la profesión.

VII.- Coadyuvar con la Administración Pública a efecto de que sus servicios se realicen con el más alto sentido de servicio social.

VIII.- Actuar como cuerpos consultores del Poder Público, dentro de sus respectivas áreas.

IX.- Procurar que sus miembros presten servicio social en los términos de esta Ley y su Reglamento.

X.- Organizar la forma en que sus miembros deban prestar el servicio social y vigilar que éste sea cumplido.

XI.- Defender a cualesquiera de sus miembros cuando injustamente sea perseguido, por las autoridades o atacado públicamente por los particulares.

XII.- Sancionar a sus miembros que incurran en falta a sus deberes profesionales, de acuerdo a sus estatutos y a lo señalado en esta Ley y su Reglamento.

XIII.- Servir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los profesionales que los integran o entre éstos y sus clientes, cuando de mutuo acuerdo determinen someterse a dicho arbitraje. Los fallos dictados en estos casos serán inapelables y definitivos.

XIV.- Cumplir con las disposiciones que esta Ley y su Reglamento les confieran o impongan.

Artículo 29.- La Secretaría formará comisiones técnicas consultivas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por representantes de la Secretaría, de las instituciones educativas y del Colegio de Profesionistas del ramo.

Artículo 30.- Las comisiones técnicas serán órganos de consulta de la Secretaría y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

I.- Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de la rama en que se subdivide.

II.- Nuevas profesiones que requiera el Estado, su oferta y demanda conforme a las exigencias de las localidades.

III.- Sanciones a profesionales, colegios o instituciones educativas en los términos de esta Ley.

IV.- Los demás asuntos, que les encomienden las Leyes, sus Reglamentos y lo que juzgue conveniente el Director de Profesiones.

CAPITULO V

Del Servicio Social

Artículo 31.- Se entiende por servicio social, el trabajo de carácter temporal y mediante retribución equitativa que ejecuten y presten los estudiantes y profesionistas en interés social del Estado.

Artículo 32.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán presentar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 33.- Los profesionistas prestarán a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos, como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 34.- Los planes de estudio, según la naturaleza de la profesión y las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el Título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

CAPITULO VI

De las Instituciones Educativas

Artículo 35.- Para establecer en el Estado alguna institución de educación superior, se requerirá obtener la autorización o reconocimiento de la autoridad competente y registrarse en la Secretaría.

Artículo 36.- Todas las instituciones de educación superior que funcionen en el Estado deberán inscribirse en la Secretaría para lo cual presentarán:

- I.- La autorización y reconocimiento de la autoridad competente.
- II.- El dictamen de registro de la Dirección General de Profesiones.
- III.- Los planes y programas de estudio de las carreras profesionales autorizadas, así como la forma de prestación del servicio social.
- IV.- Firmas de los funcionarios responsables de la emisión de Títulos.

Artículo 37.- La inscripción de las Instituciones Educativas, así como de las carreras profesionales o modificaciones de ellas, deberá realizarse en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la autorización o reconocimiento de la autoridad competente.

Artículo 38.- La publicidad que realicen las instituciones educativas del nivel superior legalmente autorizadas en el Estado deberán contener:

I.- Fecha y número del acuerdo de autorización o reconocimiento de la autoridad competente;

II.- Fecha y número del dictamen del registro de la Dirección General de Profesiones; y

III.- Número de inscripción en la Secretaría.

CAPITULO VII

De las Faltas, Delitos, Sanciones y Recursos

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría realizar las inspecciones correspondientes para verificar el cumplimiento de esta Ley, así como sancionar su incumplimiento.

Artículo 40.- Se deroga.

ARTÍCULO 41.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado en los términos de esta ley y ejerza actos propios de la profesión, se le amonestará la primera vez con el apercibimiento de multa; en caso de reincidencia, la Secretaría le impondrá una multa de veinte a treinta unidades de medida y actualización, previa audiencia del infractor. De continuar la irregularidad, se le duplicará la sanción o se le impondrá suspensión por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio de Profesionistas", a las agrupaciones o asociaciones de personas no constituidas en los términos de esta ley, como colegio. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa de cuarenta a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 43.- A las instituciones educativas consideradas por esta ley, que no se inscriban en la Secretaría se les impondrá una multa de novecientas a mil unidades de medida y actualización; y, en caso de reincidencia, la Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, la cancelación de la autorización o reconocimiento hecho a la institución educativa.

Artículo 44.- La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las asociaciones de profesionistas existentes antes de la vigencia de esta Ley, tendrán un plazo de cuatro meses para satisfacer los requisitos necesarios para constituirse como Colegio de Profesionistas.

SEGUNDO.- Las Instituciones Educativas que imparten carreras profesionales consideradas en esta Ley y que no estén registradas ante la Dirección de Profesiones, disponen de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para su regularización e inscripción correspondiente.

TERCERO.- Los mexicanos que ejerzan una profesión en el Estado, con Título expedido en el extranjero se les concede un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para su registro e inscripción correspondiente.

CUARTO.- Los Profesionistas que ya tienen su cédula profesional disponen de cuatro meses, para gestionar su registro.

QUINTO.- El Gobernador del Estado procederá a sancionar y, en su caso, celebrar convenio con la Administración Pública Federal, para coordinar y unificar el registro profesional.

SEXTO.- La presente Ley abroga la Ley General de Profesiones del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 483, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de noviembre de 1987.

SÉPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, D.P. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.- D.S. LINDBERGH MENDOZA DÍAZ.- D.S. WILBERTH ROGER MEDINA MORALES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LIC. VÍCTOR MANZANILLA SCHAFFER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO ANTONIO MARTÍRNEZ ZAPATA.

Decreto 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de octubre de 2015

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 15; se reforma la denominación del Capítulo III "Dirección de Profesiones" para quedar como "De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior"; se reforma el artículo 21; se deroga el artículo 22; se reforma el párrafo primero y las fracciones X, XI y XV del artículo 23; se reforma el artículo 24; se deroga la fracción III del artículo 26; se reforma el párrafo primero del artículo 27; se reforman las fracciones I, II, V y VI del artículo 28; se reforma el artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo primero del artículo 36; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 38; se reforma el artículo 39; se deroga el artículo 40; se reforman los artículos 41, 43 y 44; y se derogan los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto. ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Ajustes presupuestales

El Gobernador del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

Quinto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se transferirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Sexto. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Séptimo. Referencias al consejo

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno Estado, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación del consejo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Décimo Primero. Informe trimestral

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez concluidos los movimientos y ajustes presupuestales, deberá enviar un informe financiero de éstos al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. Plan estratégico

A partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se dará un plazo máximo de 60 días para que se establezca un plan estratégico que atienda proyectos de investigación de alto impacto en las condiciones de vida de la población. Asimismo, para este propósito se destinará un porcentaje de al menos el 20% del incremento en gasto público de la nueva Secretaría para actividades destinadas a la investigación científica de impacto social.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARIA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de octubre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre del 2016.

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**